

19

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Restrepo, Meta

Ref. Proceso Divisorio de DIANA CAROLINA ESPINOSA CRUZ y
ALWEX AUGUSTO ESPINOSA CRUZ contra MARIA CLAUDIA DIAZ,
con radicado No. 2020-00092-00

JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, abogado en ejercicio,
identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi
firma, obrando como apoderado judicial de la demandada señora
MARIA CLAUDIA DIAZ, de condiciones civiles ya conocidas en este
Juicio Declarativo, de VENTA DE BIEN COMUN), en tiempo oportuno
me permito elevar ante su despacho el recurso de reposición contra
el auto admisorio de la demanda, tal y como lo ordena el inciso
segundo del art. 409 del C. G. del Proceso, en la siguiente forma y
términos:

Con apoyo en el ART. 100 NUMERAL 5º. DEL C. G. DEL PROCESO,
me permito sustentar el recurso de reposición contra el auto
admisorio de la demanda fechado en agosto 26 de 2020, ya que
dicho proveído presenta la inconsistencia señalada en el numeral
3º. Del art. 26 del C. G. del Proceso, requisito de forma sine qua
non el juzgado ha debido aceptar la demanda.

El numeral 3º. Del Art.26 del C. G. del Proceso, reza:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación
y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes,
por el avalúo catastral de estos".

Del estudio de esta norma se tiene que el proceso divisorio que nos ocupa versa sobre el dominio y la posesión de un bien inmueble y, por tanto, es deber de la parte demandante acompañar con la demanda un certificado catastral nacional de avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En este orden de ideas, el recurso está llamado a prosperar, y, en consecuencia, ruego a su despacho revocar el auto atacado, y, en su lugar rechazar de plano la demanda por la causal prevista en el art. 100-5 del C. G. del Proceso, debido a la inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por esa deficiencia externa.

Con lo anterior me propongo que a la postre se profiera decisión inhibitoria, dada la entidad de la falencia e impedir que continúe el curso del proceso en forma irregular.

Señor (a) Juez, sírvase proveer.

Atento saludo,



JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN

C. C. 17.310.000

T. P. 114.300



11-06-2021

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta

Ref. Proceso Divisorio de DIANA CAROLINA ESPINOSA CRUZ y
ALWEX AUGUSTO ESPINOSA CRUZ contra MARIA CLAUDIA DIAZ,
con radicado No. 2020-00092-00

JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, abogado en ejercicio,
identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi
firma, obrando como apoderado judicial de la demandada señora
MARIA CLAUDIA DIAZ, de condiciones civiles ya conocidas, con mi
acostumbrado respeto me permito manifestar lo siguiente:

Hago referencia a su auto del 15 de diciembre de 2020 por medio
del cual el despacho del juzgado promiscuo de Restrepo, Meta,
argumenta: "...no entiende el despacho cuando manifiesta que **el
juzgado a debido aceptar la demanda**, si precisamente mediante
ese auto se admitió la demanda.

A continuación, el despacho requiere lo siguiente:

Que el libelista aclare su petición.

En cumplimiento del auto citado el suscrito apoderado de la
demandada MARIA CLAUDIA DIAZ, se permite aclarar:

Que la intención concreta fue la de manifestar al despacho, el juzgado ha debido no aceptar la demanda, o mejor, el juzgado ha debido rechazar la demanda.

Luego entonces, reitero, que el objeto de la reposición es el de rogar al despacho del juzgado RECHAZAR LA DEMANDA por falta del requisito señalada en el numeral 3º. Del art. 26 del C. G. del Proceso.

Reitero, como no se acompañó el avalúo catastral oficial a la demanda divisoria que nos ocupa, tal y como lo señala la norma, pido al despacho proceder de conformidad.

Con respeto y consideración,

JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN
C. C. No. 17.310.000 de Villavicencio.
T. P. No. 114.300